

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Procesal

MÓDULO VI

“TEORÍA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. Los Actos Administrativos.....	3
Concepto, teoría de los actos administrativos,.....	3
- <i>Definición de acto administrativo.</i>	3
Elementos de los Actos Administrativos	4
<i>El sujeto.</i>	4
<i>La voluntad.</i>	4
<i>El objeto.</i>	4
<i>El motivo.</i>	4
<i>El mérito.</i>	4
<i>La forma.</i>	4
Actos Políticos o de Gobierno	4
Presentación Complementaria.....	5
Retroactividad.....	5
CESACIÓN DE LA EFICACIA DE LA LEY:.....	6
<i>Cesación Extrínseca.</i> -.....	6
<i>Cesación Intrínseca.</i> -	6
2. El Silencio Administrativo	7
Conceptos.....	7
El Silencio.....	7
- <i>El silencio negativo, el silencio positivo.</i>	7
Teoría de las Nulidades	8
<i>Nulidad Absoluta</i>	9
<i>Nulidad Relativa O Anulabilidad</i>	10
<i>Anulabilidad absoluta</i>	10
<i>Anulabilidad relativa</i>	10
La Autotutela de la Administración.....	10
Anulabilidad e Irregularidad no Invalidante	11
El principio de restricción de la invalidez	12
<i>Convalidación</i>	12
<i>Incomunicación</i>	12
<i>Conversión</i>	13

3. Análisis Jurisprudencial.....	13
4. La Administración pública	15
Administración Central	15
1. <i>El de órgano político:</i>	15
2. <i>El de órgano administrativo:</i>	15
La administración pública nacional descentralizada:	16
- <i>LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS:</i>	16
- <i>LAS FUNDACIONES DEL ESTADO:</i>	17
- <i>LAS CORPORACIONES:</i>	18
- <i>LAS ASOCIACIONES:</i>	18
Los Estados, Los Municipios	19
- <i>Administración Pública Estatal</i>	19
- <i>Administración Pública de los Distritos Metropolitanos</i>	19
- <i>Administración Pública de los Municipios:</i>	19
Estructura de la Constitución.....	19
- <i>Constitución normativa, nominal y semántica</i>	20
- <i>Poder Constituyente Originario y Derivado</i>	20
- <i>Reforma Constitucional de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)</i>	20
- <i>Supremacía Constitucional</i>	20
- <i>Control de la Constitucionalidad</i>	21
- <i>Control Difuso de la Constitución</i>	21
- <i>Control Concentrado de la Constitución</i>	21
- <i>Control por omisión de los órganos del poder público (Art. 336 Ord. 7 CRBV)</i>	21
Referencias Bibliográficas	23

1. Los Actos Administrativos



CONCEPTO, TEORÍA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS,

- Definición de acto administrativo.

Se define como Acto Administrativo la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas.

Dentro de la división tripartita de los Poderes públicos, es el que procede del ejecutivo, a diferencia del acto legislativo (o ley) y del judicial (resolución, providencia, auto o sentencia). Además, la autoridad o el agente ha de obrar como representante de la Administración pública en tanto que persona de Derecho Público; ya que, de proceder como persona jurídica privada, las relaciones encuadran dentro de las civiles o comunes, con los privilegios que en todo caso se atribuyen al Estado y a otras entidades aun en su aspecto "particular".

Prácticamente integran actos administrativos todas las resoluciones y disposiciones, verbales o escritas (singularmente éstas, debido a su constancia); sean acuerdos, órdenes, decretos, reglamentos, instrucciones, circulares u ordenanzas que dictan desde los ministros a los alcaldes; y también las corporaciones, como las diputaciones provinciales, los ayuntamientos; pero no los organismos legislativos de las provincias o Estados de una federación.

Por tanto, de lo anterior resulta que en las definiciones tradicionales del acto administrativo que lo precisan, pura y sistemáticamente, como una declaración de voluntad realizada por la Administración, con el propósito de producir un efecto jurídico, el problema se reduce a determinar qué debe entenderse por Administración: o dicho término se define con un criterio orgánico, identificándose con los órganos de la Administración Pública como incorrectamente lo ha hecho el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; o dicho término se define con un criterio material, identificándolo con el ejercicio de la función administrativa, lo que también produciría una definición incompleta

del acto administrativo; o dicho término se define con criterios combinados de orden material, formal y orgánico.

ELEMENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Elementos de los actos administrativos: elementos subjetivos, objetivos y formales, cuales son, conceptos.

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad: Dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo. La competencia es la cantidad de poder público que tiene el órgano para dictar un acto. No es una cualidad, sino una cantidad; por ello se considera como la medida de poder que pertenece a cada órgano.

La voluntad. La voluntad es un impulso psíquico, un querer, una intención. Concurren en la voluntad administrativa elementos subjetivos y objetivos. La voluntad del acto Administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso)

El objeto. El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

El motivo. La motivación responde al por que justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. Si un acto es discrecional debe motivarse. Si un acto es totalmente reglado no sería necesaria la motivación.

El mérito. Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

La forma. Es la materialización del acto administrativo, del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma del acto administrativo se convierte en físico y objetivo. Es su visibilidad. Asegura su prueba y permite conocer su contenido. La forma equivale a la formación externa del acto.

ACTOS POLÍTICOS O DE GOBIERNO

Según Linares Quintana, la palabra gobierno significa ejercer el mando con autoridad, dirigiendo, ordenando y rigiendo. Las instituciones políticas son las formas que toma el gobierno para ejercer el poder y cumplir con las funciones que le competen al Estado.

En América se habla de gobierno aludiendo a todos los poderes del Estado, mientras en Europa solo se refiere al Poder Ejecutivo. La Teoría de los actos de gobierno, nació en Francia para nombrar el accionar del Poder Ejecutivo, sin intervención del Parlamento.

Los actos de gobierno son una especie de los actos de poder de autoridad, por medio de los cuales se llega a la toma de decisiones, por parte de los representantes del pueblo, elegidos por éste, en una democracia representativa. Estos actos se ejercen de acuerdo a un programa de gobierno, signado por una orientación política, y dentro de la legalidad. No crean ni transforman el orden jurídico, pero pueden sancionar leyes, si se considera los actos del Poder Legislativo como actos de gobierno.

Son actos de gobierno en Argentina, los tomados por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, en el ejercicio de su poder político, que no consistan en actos administrativos (disposiciones de carácter administrativo que regulan su propia organización sin afectar a los particulares).

Son actos de gobierno del Poder Ejecutivo, el nombramiento de ministros, la concesión de indultos o decisiones en el marco de relaciones internacionales.

La publicidad de los actos gubernamentales es una característica de la forma republicana de gobierno, pues el gobierno es responsable por su accionar, que debe ser constitucional y legal.

PRESENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Para visualizar el material de estudio

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Actos Administrativos”](#)

RETROACTIVIDAD

(Derecho Civil) Carácter de un acto jurídico que produce efectos en el pasado (p. ej., retroactividad de un fallo, de una condición resolutoria).

Toda vez que la materia social que es objeto de regulación por una ley preexiste a ésta, ya sea sin regulación legal alguna o regulada por una ley anterior que derogará la nueva, se plantea la cuestión de la aplicación de esta última a situaciones de hecho producidas al amparo de normas anteriormente vigentes. Es lo que se denomina retroactividad; en este sentido, es regla general que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que dispongan lo contrario. Es decir, la regla general es la irretroactividad de las leyes. Así se respetan justamente los derechos adquiridos cuando otras leyes están en vigor. Para atender a las cuestiones que se derivan de la vigencia sucesiva de leyes diferentes, el legislador utiliza las llamadas disposiciones transitorias, que son una variedad de las leyes temporales.

Código civil, artículo 2. Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. En la Argentina, cantidad que, al obtener ciertas mejoras los trabajadores, se percibe por la diferencia entre el sueldo anterior y el nuevo aumentado, desde la fecha anterior en uno o más meses en que se fija el comienzo del convenio.

DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos y a consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación.

CESACIÓN DE LA EFICACIA DE LA LEY:

Las normas escritas pueden perder eficacia por:

Cesación Extrínseca.- Atañe a la abolición formal, es decir, responde a causas externas a la ley: la derogación. Esta palabra hace referencia al acto de dejar sin efecto los alcances de una ley, a la cual le quita vigor, imperatividad, calidad de ley. La derogación se manifiesta de cuatro maneras:

- **Derogación propiamente dicha.**- Consiste en dejar sin efecto una ley de manera parcial.
- **Abrogación.**- Consiste en dejar sin efecto una ley de manera total.
- **Modificación.**- Consiste en dejar sin efecto una parte de la ley a efectos de reemplazarla por otro texto normativo.
- **Subrogación.**- Consiste en el reemplazo de una ley por otra.

Cesación Intrínseca. - Se refiere a la pérdida de efecto jurídico de una ley basada en su propio contenido o naturaleza. Esto ocurre en los siguientes casos:

Debido al transcurso del tiempo fijado por la propia ley, ya predeterminado por ella (por ejemplo, la ley de presupuesto); o por el objeto que intentó alcanzar (normas transitorias).

Por la consecución del fin principal que la ley se propuso alcanzar.

Por la desaparición de una institución jurídica o por la improbabilidad de un hecho que era presupuesto necesario para la vigencia de la ley. Así, en el caso de que se declarase que el sufragio electoral ha dejado de ser un deber jurídico, todos los preceptos que parten de esa base, inmediatamente, dejarían de tener vigor (caso de las penalidades económicas por el incumplimiento del deber de sufragar).

2. El Silencio Administrativo



CONCEPTOS

El silencio administrativo concepto, cuando se da, requisitos, condiciones, efectos.

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública.

En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a la petición del particular.

No están sujetos al régimen de silencio los procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación, así como aquéllos terminados por pacto o convenio.

EL SILENCIO

- **El silencio negativo, el silencio positivo.**

El silencio positivo o estimatorio de la pretensión interpuesta por el interesado se da cuando después de transcurrido el plazo para resolver (3 meses) sino hay notificación por parte de la administración, se entenderá estimada por silencio positivo, a excepción de los supuestos en los que normas con rango de ley o normativa comunitaria establezcan lo contrario.

La estimación por silencio administrativo se considera como un acto presunto de la administración y finalizador del procedimiento.

El silencio administrativo se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho o solicitando el certificado acreditativo del silencio ante el órgano competente para resolver. Este certificado ha de emitirse en el plazo de 15 días desde su solicitud, si la Administración no lo emite el interesado se verá obligado a recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para que condene a la Administración a entregar tal certificado.

El silencio negativo o desestimatorio se dará: En los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.

Aquellos cuya consecuencia sea la transferencia al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

En procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

La desestimación por silencio permite al interesado la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo correspondiente.

TEORÍA DE LAS NULIDADES

A través de la **evolución** jurídica, se han elaborado dos teorías acerca de las nulidades: La tri-partita (tendencia clásica) y la bipartita (tendencia moderna).

La **Teoría Tripartita** de las nulidades, comprende:

1. **Los actos inexistentes.** La doctrina Italiana, considera que si bien se podría hacer la distinción entre actos inexistentes y nulos, ello no tiene utilidad práctica porque los efectos de la nulidad y de la inexistencia son los mismos,

“El negocio nulo, a manera de nacido muerto, es como si jamás se hubiese realizado en calidad de negocio jurídico, bien se lo puede calificar de inexistente...la inexistencia y nulidad son perfectamente sinónimos; y es precisamente sobre ella como a la verdadera nulidad se la denomina también inexistencia”.(Barbero, Domenico, *Sistema Del Derecho Privado*, Tomo I, pagina 633).

2. **Los actos nulos.**

3. **Los actos anulables.**

El Código Civil—las relaciones familiares estaban regidas por éste código—boliviano de 1831, hizo aplicación de la teoría tripartita a través del artículo 87 que describía el acto inexistente:

“No hay matrimonio no habiendo mutuo y libre consentimiento manifestado por las partes en forma expresa” (Código Civil de 1831, Art. 87).

Aunque materialmente existe el acto, desde el punto de vista del derecho, es inexistente.

La **Teoría Bipartita** solo comprende:

1. **Los actos nulos.**

2. Los actos anulables.

La doctrina moderna ha formulado la *Teoría de las nulidades* confrontando distinciones entre *nulidad* y *anulabilidad*, o entre *nulidad absoluta* y *nulidad relativa*, considerando al acto nulo como de nulidad absoluta y al anulable como de nulidad relativa.

La doctrina francesa distingue entre nulidad absoluta (o nulidad de orden público) y nulidad relativa (o anulabilidad) (PLANIOL, *Tratado Elemental de Derecho Civil francés*, t. I, p. 126; JOSSERAND, *Derecho Civil*, t. I, pag 143; MAZEAUD, *Lecciones de Derecho Civil*, parte II, t. I, p. 335.)

El derecho alemán contrapone, en cambio, *la nulidad* a la *impugnabilidad* (ENNECCERUS, KIPP, WOLFF, *Derecho Civil. Parte General*, t. II, p. 354).

El derecho italiano contrapone la *nulidad* a la *anulabilidad* (BARBERO, Doménico, *Sistema del Derecho Privado*, t. I, p. 633; MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, t. II, p. 490), de la misma forma la legislación boliviana ha adoptado la *Teoría bipartita de las nulidades* siguiendo de esta manera a la tendencia moderna.

Nulidad Absoluta

Del latín medieval *nullitas*, derivado del clásico *nullus*, ninguno. *Nullus* era usado en la época clásica también como calificativo con el valor de nulo, sin valor, sin validez, acepción que fue retomada por los romances hacia el siglo XVI tanto para el sustantivo como para el adjetivo (COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, p. 423.).

La nulidad se define como: *la sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas (ad solemnitatem) o requisitos (ad sustanciam) señalados para la validez de los mismo.*

Tiene la característica intrínseca de no ser convalidada por la confirmación ni subsanada por el transcurso del tiempo.

Se dice que un acto está afectado de nulidad absoluta cuando es contrario o viola disposiciones pertinentes de la ley.

Interesa a las buenas costumbres y al orden público. El acto jurídico afectado de nulidad no puede surtir efecto alguno *quod nullum est, nullum producit effectum* (lo que es nulo no produce efecto alguno). Se produce "ipso jure" sin embargo, debe ser declarado judicialmente porque lo contrario significaría admitir que cada uno puede hacerse justicia por sí mismo.

Esta sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención al orden público, debe ser judicialmente declarada y puede ser pedida por cualquier interesado y el acto no puede ser consolidado por obra de la voluntad de las partes —sobre la que prevalece el orden público—. La nulidad responde a una razón de orden público, de ahí que pueda pedirla cualquier interesado y también el Ministerio Público y que el juez puede y debe declararla de oficio si apareciera manifiesta en el acto, es inconfirmable y la acción imprescriptible (arts. 78 y 79 C.F.)

Nulidad Relativa O Anulabilidad

La anulabilidad produce un grado de invalidez menos grave que la nulidad. La anulabilidad sirve para impugnar a un acto o contrato viciado, con el objeto de eliminar el daño que deriva de él para quien fuese obligado a respetar el negocio.

El acto expuesto a la anulabilidad produce sus efectos mientras no se lo impugna y, precisamente por esto, cuando prospera la acción el contrato desaparece con efectos retroactivos.

Anulabilidad absoluta

Es la sanción *imprescriptible* específica de los vicios de la voluntad —impropiamente nombrado por nuestra legislación vicios del consentimiento— y de las incapacidades.

Se trata de una nulidad de protección concebida en interés exclusivo de incapaz o de la víctima del error, dolo o violencia, con el fin de permitirle quedar a salvo de una operación jurídica que, hipotéticamente, le ha ocasionado un perjuicio. (arts. 44, 46 al 50 C.F.).

La anulabilidad absoluta es de orden público, por eso puede ser demandada por cualquiera que tenga interés legítimo y actual, por el Ministerio público, los mismos contrayentes, padres o ascendientes. Sin embargo no puede ser declarada de oficio por el juez. Es susceptible de enmendarse por caducidad (art. 80, II C.F.) , también es susceptible de enmendarse por sobrevenir por alguna causa de hecho (art. 81 C.F.)

Anulabilidad relativa

La anulabilidad relativa además de tener algunas características de la anterior no es de orden público; de ahí que el Ministerio Público no puede pedirla sino en su calidad de representante legal de los incapaces (interdictos art. 85 C.F.), ni corresponde la declaratoria de oficio por el juez y de ahí también, que el acto sea confirmable (Art. 84, 85 y 87 todos in fine C. F.), y la acción sea prescriptible: dos años (art. 89 C.F.)

LA AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN

La auto tutela de la administración y su incidencia en la teoría de las nulidades.

La Potestad de Autotutela Administrativa, fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad (Actos Administrativos), por encima y en detrimento de los derechos e intereses de los terceros particulares que se ven obligados jurídicamente a soportar esta actividad administrativa, y que sólo les queda la posibilidad de recurrir a ese tercero imparcial, o juez, una vez cumplida la voluntad administrativa, para reestablecer la situación jurídica que pudiera infringir sus derechos o para reparar las lesiones patrimoniales o morales que este actuar pudiera ocasionarle.

Es un hecho cierto que la Administración Pública actualmente ostenta ciertas prerrogativas en el ejercicio de sus funciones y tanto los abogados, como todos los operarios de justicia y la sociedad así lo han aceptado, en principio, pacíficamente. Desde los inicios del Estado de

Derecho Liberal moderno, se ha buscado una definición y su correlativa justificación a esa rama del derecho que es el Derecho Administrativo, si es que realmente éste existe como una rama autónoma, situación esta última soslayada actualmente al ser efectivamente estudiada como tal.

La definición de lo que es Derecho Administrativo ha pasado por varios criterios definidores de su fundamento, a grandes rasgos: primero, una vez aceptada la idea de su existencia como rama autónoma del derecho, fue la noción del “servicio público” la que sirvió de justificación de su existencia, luego, por no poder este fundamento satisfacer la totalidad sus actividades al no agotarse sus funciones en la sola consecución de los servicios públicos, sino que por el contrario su actividad y funciones van más allá de estos, es por lo que se adoptó la noción de “acto administrativo”, la cual tampoco dejó de tener severas críticas lo que obligó a buscar otro fundamento definidor de qué es lo que debe ser Derecho Administrativo, es así que se propone como noción justificativa la de “interés público”.

No obstante, lo anterior, hay quienes consideran que ese “interés público” es la razón teleológica que justifica la existencia de la Administración Pública, la cual es regulada, parcialmente, en sus diversas actividades (no exclusivamente) por el Derecho Administrativo. Aunque escapa al alcance de este sucinto trabajo determinar la génesis tanto del Derecho Administrativo como de la Administración Pública por él regulada, para determinar, de esa manera, qué o quién fue primero a los fines de determinar cuál justifica la existencia del otro, podríamos decir que el Derecho Administrativo, tal y como lo concebimos actualmente, surge por una necesidad de regular a la nueva Administración, específicamente el Ejecutivo, que deviene de la configuración de ese nuevo Estado Liberal que siguió al Estado Absoluto, en el cual imperativamente se adoptó el sistema de división de funciones (separación de poderes) como una garantía hacia los ciudadanos y la cual no podía ser regulada simplemente por el derecho público considerado como hasta entonces era concebido. El punto de arranque del régimen jurídico de la Administración se encuentra en la famosa ley 16-24 de agosto de 1790, que, en los términos conminatorios, propugna la separación entre las funciones administrativas y judiciales. El régimen administrativo, por ejemplo, no se implantó en Alemania revolucionariamente y las etapas evolutivas se han sucedido con lentitud. Así, a comienzos del siglo XIX no existía aún derecho administrativo y "las normas conforme a las cuales los funcionarios habían de regir la Administración constituían órdenes de servicio y no preceptos jurídicos".

ANULABILIDAD E IRREGULARIDAD NO INVALIDANTE

El art. 63 LRJAP-PAC ha convertido la anulabilidad en la regla general de la invalidez al disponer que “son anulables, los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del OJ, incluso la desviación de poder”.

Los vicios que originan la anulabilidad del acto administrativo son actos convalidables:

Por la subsanación de los defectos de que adolecen y Por el transcurso del tiempo establecido para la interposición de los recursos administrativos o por el de 4 años frente a los poderes de la Administración para la revisión de oficio (art. 103.1.b).

Sin embargo, no todas las infracciones del Ordenamiento Jurídico originan vicios que dan lugar a la anulabilidad. Hay que exceptuar los supuestos de irregularidad no invalidante que comprende en primer lugar las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido, que sólo implicarán la anulación del acto cuando así lo imponga la naturaleza del termino o plazo, y la responsabilidad del funcionario causante de la demora (art. 63.3).

Además el TS exige que la naturaleza del plazo venga impuesta imperativamente por la norma y la notoriedad o la prueba formal de la influencia del tiempo en la actuación de que se trate.

Los defectos de forma sólo invalidan el acto administrativo cuando carecen de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o producen indefensión de los interesados (art. 63.2). Fuera de estos casos, la forma tiene un valor estrictamente instrumental que sólo adquiere relieve cuando realmente incide en la decisión de fondo y produce indefensión, la cual se considera como verdadera frontera de la invalidez.

EL PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN DE LA INVALIDEZ

Convalidación. En primer lugar admite la convalidación de los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan. En todo caso, los efectos de la convalidación se producen sólo desde la fecha del acto convalidatorio, a menos que se den los supuestos de hecho que justifican con carácter general el otorgamiento de eficacia retroactiva. De la convalidación se excluyen la omisión de informes o propuesta preceptiva, pues si están previstas para ilustrar la decisión final, no tiene sentido que se produzcan a posteriori.

En cuanto a la forma, la convalidación de la incompetencia jerárquica deberá efectuarse por ratificación del órgano superior, admitiendo el TS la que tiene lugar al desestimar éste el recurso de alzada interpuesto contra el acto administrativo del órgano inferior incompetente. En la convalidación por la falta de autorizaciones administrativas la jurisprudencia exige no solo que éstas se produzca a posteriori, sino que el otorgamiento por el órgano competente se haga ajustadamente a la legalidad vigente.

Incomunicación. En cuanto a la **incomunicación de la nulidad** (art. 49), este principio sanatorio evita los contagios entre las partes sanas y las viciadas de un acto o de un procedimiento y se admite tanto de actuación a actuación dentro de un mismo procedimiento (“la invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero”) como de elemento a elemento dentro de un mismo acto administrativo (“la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquella salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado”).

La consecuencia de la incomunicación de la invalidez es el **principio de conservación**, que obliga al órgano que declare la nulidad a la “conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad”.

Conversión. Por último, la **conversión** es la técnica por la cual un acto inválido puede producir otros efectos válidos distintos de los previstos por su autor (ej.- nombramiento nulo de un funcionario en propiedad pudiera producir los efectos de un nombramiento como funcionario interino) y se reconoce en el art. 50 LPACAP al establecer que “los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste”.

Para visualizar el material de estudio complementario

[“Hacer clic en el siguiente enlace: La nulidad de los actos”](#)

3. Análisis Jurisprudencial



Para determinar cuál es la importancia del estudio de la jurisprudencia en la formación del abogado primero debemos de definir que es jurisprudencia, al remontarnos al sentido etimológico del vocablo “**jurisprudencia**”, observaremos que está conformada por dos vocablos latinos, el primero es “**juris**” y el segundo es “**prudencia**” y la unión de ambos significa pericia en el Derecho, **saber o conocer Derecho o contar con sabiduría en Derecho.**

Desde ya debemos mencionar que si sólo nos quedamos con esta definición estaríamos sólo en el terreno de la filosofía y lo que procuramos es realmente alcanzar una definición y determinar cuál es la importancia del estudio de la jurisprudencia en la formación del abogado, entendiendo esto en la etapa de estudiante universitario, la definición de jurisprudencia nos permita poder identificar el contenido y averiguar la funcionalidad del término jurisprudencia.

En la actualidad este tipo de definición etimológica ha perdido vigencia en la doctrina.

En este orden de ideas, dentro de la doctrina nacional **LARA MARQUEZ** manifiesta que el término “jurisprudencia” es “... el criterio vinculante depurado del cúmulo de resolución es mediante un proceso de análisis y síntesis, proceso éste que es adicional y distinto a la mera labor resolutoria que permite ordenar, sistematizar y formular los principios jurisprudenciales a que da lugar la referida confluencia de resoluciones” así mismo el civilista español **DIEZ PICAZO** se aprecia que para dicho autor el término “jurisprudencia” constituye “... un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidas en ellas” Teniendo en cuenta las anteriores definiciones coincido en que el término “Jurisprudencia” es “Aquel conjunto de criterios, axiomas, principios, precedentes, doctrinas o pronunciamientos que se ubican dentro de un grupo seleccionado de resoluciones que son emitidas tanto por los tribunales administrativos como por los órganos administradores de justicia (jueces), que sean concordantes y a la vez coincidentes, relacionados con una misma materia, determinando una vinculación entre sí y con la lógica idea de permanencia al establecer un criterio. Si solo se emite un pronunciamiento que no contenga las características antes señaladas no implica la creación de jurisprudencia toda vez que se trataría un pronunciamiento simple, por lo tanto, la importancia del estudio de la jurisprudencia en la etapa de formación del abogado radica en permitirle a este no solo de tomar conocimiento de las resoluciones judiciales ni la orientación de estos al emitir un pronunciamiento para la solución del conflicto de las partes del proceso. Así mismo considero que el estudio de las jurisprudencias permite a los estudiantes de derecho ampliar y desarrollar el aspecto analítico y crítico que debe tener todo profesional del derecho, ya que no todos los hechos son similares ya que estos tienen rasgos que los distinguen y los hacen únicos, pero a la vez existen situaciones que por analogía nos permiten comparar y determinar que un determinado caso es similar al otro. Así mismo todo estudiante crítico no solo le bastará que ante determinados hechos similares a un proceso ya resuelto, el juez deberá de resolver de la misma forma, ya que deberá de tomar en cuenta también la motivación que hace el juez al momento de dictar sentencia. no debemos olvidar que la jurisprudencia tiene importancia porque es una fuente del derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros análogos al respecto el profesor **RUBIO CORREA** señala que “La jurisprudencia tiene importancia porque es una Fuente del Derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros análogos. Bien se sabe que no hay dos casos exactamente iguales, aunque sí pueden tener un parecido sustancial. Cuando esto ocurre estamos ante la analogía y es cuando la jurisprudencia dictada a casos similares anteriores, adquiere una gran importancia para resolver el nuevo caso, debido a que será razonable que los jueces resuelvan ahora como resolvieron antes si lo sustancial es similar. A esto se llama equidad y la administración de justicia debe ser equitativa.”

Para visualizar el material de estudio complementario

[“Hacer clic en el siguiente enlace: La Jurisdicción”](#)

4. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dentro del marco de la estructura del Estado Venezolano, la forma de la Administración Pública admite la Centralización; entendiéndose esta como: La acción de reunir o concentrar en un solo órgano, todos los asuntos de índole político y administrativo; es decir, que existe un único órgano superior capaz de tener bajo su mando todas las funciones, competencias y controles, con respecto a los demás órganos que integran la Administración Pública Venezolana.

En este orden de ideas, se dice que existe centralización, cuando los órganos que conforman la Administración Pública se agrupan colándose unos respecto con otros, en una situación de dependencia, es decir, en una relación jerárquica, donde el órgano que se ubica en el punto más alto de la jerarquía, tiene ciertos poderes sobre los otros. Dentro del modelo de centralización, el Presidente de la República se le atribuye un doble carácter:

1. **El de órgano político:** donde se establece la relación directa con el estado y con los demás órganos que constituyen a este último.
2. **El de órgano administrativo:** ya que representa el órgano superior dentro de la Administración Pública Centralizada y con esto se le atribuye el poder de decidir, mandar y además la gran tarea de mantener la relación entre los órganos que se encuentran bajo su dependencia.

Es necesario mencionar las características más resaltantes de la Centralización, las cuales son:

- Existe un órgano superior que concentra todas las funciones y competencias
- Los demás órganos que componen la Administración Pública, no tienen autonomía funcional, es decir, que no pueden tomar decisiones propias.

Ahora bien, dentro del marco de la estructura de una administración pública centralizada, se encuentran diferentes niveles de organización que son objetos de estudio, para comprender la centralización de la Administración Pública Venezolana, los cuales son:

1. La Administración Pública Nacional
2. La Administración Pública Estatal
3. La Administración Pública Municipal

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL DESCENTRALIZADA:

Es aquella en la cual las funciones del Estado son llevadas a cabo por diversos órganos con competencias determinadas. Por lo tanto, la descentralización no es otra cosa que un descongestionamiento de los órganos del Estado, esto se configura cuando el Estado asigna a otros organismos de la Administración Pública competencia para conocer y dar solución a los asuntos propios de dicho ente.

La Descentralización Gubernamental es aquella que permite la presencia de órganos descentralizados que se encargan de ejecutar, pero dichos órganos deben responder a un órgano centralizado. Sin embargo, en la legislación venezolana se conciben órganos que funcionan de forma descentralizada, estos órganos tienen una forma determinada en la Ley para su constitución, dichos órganos son:

- LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS:

Son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, y se crean mediante Ley nacional, estatal u ordenanza municipal. En otras palabras, son órganos independientes, que tienen un patrimonio propio, pero que deben guiarse por la Ley que les dio nacimiento.

Por ejemplo el INCE el INVIC, es decir constituyen un modelo de descentralización administrativa.

Artículo 101. Ley Orgánica de la Administración Pública. Los institutos autónomos se regularán conforme a las disposiciones previstas en la presente sección, y todas aquellas normas que les sean aplicables a los institutos públicos.

LAS EMPRESAS DEL ESTADO:

Son las sociedades de tipo mercantil, en las que la República, los Estados o los Municipios u otro ente descentralizado, tiene una participación que excede del 50% del capital de la empresa. Son creadas mediante decreto o resolución emanada del Presidente de la República, Gobernadores de Estado o Alcaldes, según corresponda. Ejemplo: una

empresa del Estado es P.D.V.S.A (Petróleos de Venezuela y sus Empresas Asociadas), empresa en la cual el Estado tiene la mayor participación-

Artículo 102. Ley Orgánica de la Administración Pública.

Las Empresas del Estado son personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, en las cuales la República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 103. Ley Orgánica de la Administración Pública.

La creación de las empresas del Estado será autorizada por la Presidenta o el Presidente de la República en Consejo de Ministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, según corresponda, mediante decreto de conformidad con la ley. Adquieren la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o del medio de publicación oficial correspondiente, donde aparezca publicado el decreto que autorice su creación. Los trámites de registro de los documentos referidos a las empresas del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

- LAS FUNDACIONES DEL ESTADO:

Son los patrimonios que están destinados a la utilidad general, científico, artístico, literario, benéfico o social, y en la que la República, los Estados o Municipios hayan participado para su constitución, y en la cual alguno de estos entes haya aportado para su patrimonio inicial con más del 50%. Ejemplo: una fundación del Estado lo representa en Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imber.

Artículo 109. Ley Orgánica de la Administración Pública. Son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, o social, en cuyo acto de constitución participe la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento. Igualmente, son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

Creación

Artículo 110. Ley Orgánica de la Administración Pública. La creación de las fundaciones del Estado será autorizada respectivamente por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina subalterna de registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un

ejemplar auténtico de sus estatutos y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o del medio de publicación oficial correspondiente donde aparezca publicado el instrumento jurídico que autorice su creación. Los trámites de registro de los documentos referidos a las fundaciones del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

- **LAS CORPORACIONES:**

Aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.

Artículo 151. Ley Orgánica de la Administración Pública. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines.

Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

- **LAS ASOCIACIONES:**

Una asociación es una entidad formada por un conjunto de asociados o socios para la persecución de un fin de forma estable,

Artículo 115. Ley Orgánica de la Administración Pública.

Serán asociaciones y sociedades civiles del Estado aquellas en las que la República o sus entes descentralizados funcionalmente posean más del cincuenta por ciento de las cuotas de participación, y aquellas conformadas en la misma proporción por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio o miembro.

Creación

Artículo 116. Ley Orgánica de la Administración Pública. La creación de las asociaciones y sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por la Presidenta o Presidente de la República mediante decreto. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina del Registro Subalterno correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde aparezca publicado el Decreto que autorice la creación.

A las asociaciones y sociedades civiles del Estado le será aplicable lo establecido en los artículos 111, 112, 113 y 114 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS

- Administración Pública Estatal

Los Estados, son entidades autónomas, con personalidad jurídica plena, obligadas a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional y a cumplir la Constitución de la República, esta autonomía política, administrativa, jurídica y tributaria, tienen sus límites en la Constitución, en cuanto al ejercicio de competencias.

De acuerdo al Art. 160 de CNRBV la administración de los Estados corresponde a los gobernadores, su gestión será vigilada por el Contralor del Estado, las funciones legislativas estarán a cargo del Consejo Legislativo los Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas actuarán para coordinar políticas de descentralización.

- Administración Pública de los Distritos Metropolitanos

Los distritos metropolitanos surgen cuando dos o más municipios desean unirse ya sea para compartir la misma actividad económica, social o física, pueden ser de una misma entidad federal o distinta, lo cual será evaluado por la Asamblea Nacional, ejemplo el Distrito Metropolitano de Caracas (formado por el Estado Miranda y Distrito Capital).

La administración de los Distritos Metropolitanos se realizara atendiendo a las condiciones poblacionales, desarrollo económico y social, según el Art. 172 CNRBV, las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

- Administración Pública de los Municipios:

La administración de los municipio corresponde al Alcalde, el control y vigilancia de los ingresos y gastos corresponde al Contralor municipal, los cuales gozan de autonomía orgánica según la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el poder legislativo, corresponde al concejo integrado por los concejales.

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN

Se entiende como tal la distribución y orden de las partes que componen el texto constitucional.

En este sentido es conveniente señalar que en la estructura de las modernas Constituciones se hace una división en dos partes: una **dogmática o material**, en la que se reconocen los derechos individuales y de la ciudadanía; y otra **orgánica o formal**, dedicada a determinar la organización del Estado.

La estructura general de la Constitución venezolana vigente, está conformada por un Preámbulo, nueve títulos con 350 artículos, más las disposiciones transitorias.

La **Constitución** como **instrumento jurídico fundamental** debe declarar **derechos y libertades** para los individuos que viven en Sociedad y limitar **poderees para el Estado**. Los elementos esenciales que debe consagrar toda Constitución son: la estructura

gubernamental, la protección de los derechos humanos y los procedimientos para las enmiendas y reformas.

- **Constitución normativa, nominal y semántica**

Para que una constitución sea normativa se necesita que esté plenamente ligada en la sociedad estatal, ser aceptada por todos los integrantes del Estado, que sus normas dominen todos los procesos políticos y debe estar adaptado y sometido a las normas constitucionales.

Una **constitución nominal** es aquella que es válida jurídicamente pero no concuerda con el contorno social político y económico y es gracias a esto que no se puede llevar a cabo el cumplimiento de estas normas constitucionales y el ejercicio del poder, en algunas constituciones de América Latina se ve esta clase de situación.

Por último las **constituciones semánticas** son aquellas que se utilizan para favorecer un grupo o individuo que ha tomado el poder por las vías de hecho -regímenes de facto-, por lo general para darle cierta legitimidad y hacer mucho más duradera su presencia en el poder, como estas constituciones, están la fascista, algunas islámicas de países africanos y un claro ejemplo es de la chilena durante la dictadura militar.

- **Poder Constituyente Originario y Derivado**

El **poder constituyente originario** es el que crea la Constitución: una vez cumplida su labor desaparece; pero como su tarea requiere continuidad, suele establecer un órgano que se encargue de adicionar y modificarla, de acuerdo a las circunstancias o problemas que surjan, a este se le denomina poder constituyente derivado, instituido o permanente.

Por **poder constituyente derivado** se entiende aquel establecido en la propia Constitución y que debe intervenir cuando se trata de reformar la Constitución. Es generalmente ejercido por una asamblea, congreso o parlamento.

- **Reforma Constitucional de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)**

De conformidad con el **Artículo 342 de la CRBV**, la **Reforma Constitucional** tiene por objeto una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

- **Supremacía Constitucional**

Es el principio según el cual la Constitución viene a ser la norma de mayor jerarquía y cuya vigencia se logra a través de su capacidad reguladora en la vida histórica de la nación y sólo puede tener verdadera eficacia siempre y cuando sea garantizada jurisdiccionalmente. El **Artículo 7 de la Carta Magna** recoge los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución. Los principios que encierra esta norma son el fundamento de todos los sistemas constitucionales existentes y representan la esencia de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional.

- Control de la Constitucionalidad

El control de constitucionalidad trata de los mecanismos de revisión de la adecuación de las leyes y de los actos del Estado o de los particulares a la suprema ley de un país.

- Control Difuso de la Constitución

Control difuso de la constitucionalidad se puede definir como aquella facultad que tienen los jueces para no aplicar, aun de oficio, una norma que consideren contraria a la Constitución. Este control se encuentra establecido en el **artículo 334 de la CRBV**.

- Control Concentrado de la Constitución

Es aquel que le confiere la facultad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando coliden con aquélla. (**Control concentrado. Art. 336 CRBV**).

- Control por omisión de los órganos del poder público (Art. 336 Ord. 7 CRBV)

Dentro del control de la constitucionalidad de las leyes por omisión, que es una institución novedosa en materia de justicia constitucional, se encuentra la competencia que le atribuye el **artículo 336 de la Carta Magna** a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La competencia es para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

Las Misiones

El Sistema Nacional de Misiones, también denominado como Misiones Bolivarianas, son una serie de programas sociales desarrollados en Venezuela durante el gobierno de Hugo Chávez desde el año 2003 y que continúan vigentes en el actual gobierno de Nicolás Maduro. Estos proyectos son relanzados cada año con el fin de cumplir objetivos determinados y toman su nombre del libertador Simón Bolívar. Las Misiones Bolivarianas del gobierno de Venezuela comprenden



programas para luchar contra la pobreza, la pobreza extrema, programas de educación, alfabetización, consultas médicas gratuitas y acceso a créditos subvencionados para la adquisición de viviendas. Además, programas culturales, científicos, políticos, dedicados a los derechos indígenas⁶ y medioambientales.

Los programas comenzaron debido al significativo aumento del precio del petróleo a principios de la década de 2000, que permitió al gobierno de Venezuela utilizar excedentes en su presupuesto anual para estos programas sociales. La Misión Robinson (alfabetización), la Misión Barrio Adentro (cobertura médica gratuita) y la Misión Mercal (alimentos a precios subsidiados), están consideradas como las misiones más importantes, claves en la disminución de los índices de la pobreza en el país.

Las misiones son coordinadas por el gobierno apoyándose en las comunidades locales en donde son aplicadas entre ellos voluntarios y ciudadanos beneficiados, además de otras instituciones estatales, como universidades, empresas públicas de suministro de bienes, servicios y fuerzas armadas. Jurídicamente se encuentran adscritas a los ministerios correspondientes. Su duración se prevé limitada, «hasta que los derechos sociales básicos establecidos en la Constitución de 1999 estén garantizados». Uno de los principales objetivos es erradicar la pobreza extrema antes del año 2021.

Orígenes: La Misión Cristo fue el nombre que el presidente Hugo Chávez le dio a los programas sociales impulsados durante su gobierno, que también se conocen como Misiones Bolivarianas. Se hace referencia a la Misión Cristo como al conjunto de todos los programas de inversión social de la Revolución Bolivariana. Posteriormente, durante el gobierno de Nicolás Maduro se planteó institucionalizar las misiones y se creó un sistema nacional para las misiones sociales.

Para visualizar el material de estudio complementario

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Estructura de la administración pública en Venezuela”](#)

Referencias Bibliográficas

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria**, 5.453, Marzo 24, 2000.
- Osorio, Manuel. (1986). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Uruguay: Editorial Obra Grande.
- Rodríguez, Ybrahim. **Justicia constitucional en un Estado constitucional**. Disponible en: [http:// www.tiempo.uc.edu.ve/](http://www.tiempo.uc.edu.ve/)
- Zabala, Douglas. **La estructura general de la Constitución y su Reforma**. Disponible en: <http://www.aporrealos.org/>
- <http://www.rydabogados.com/que-es-el-silencio-administrativo/>
- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/tn.html>
- <http://juridico-azancot.blogspot.com/2009/03/potestad-de-autotulela-administrativa.html>
- <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/03-el-acto-administrativo-invalidez-anulacion-y-revocacion>
- <http://www.rydabogados.com/que-es-el-silencio-administrativo/>
- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/tn.html>
- <http://juridico-azancot.blogspot.com/2009/03/potestad-de-autotulela-administrativa.html>
- <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/03-el-acto-administrativo-invalidez-anulacion-y-revocacion>